



República de Colombia
Rama Judicial

**JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
ARAUCA EN DESCONGESTIÓN**

Arauca, Arauca, doce (12) de mayo de dos mil catorce (2014).

Expediente: No.81-001-33-33-002-2013-00444-00
Demandante: AURA MARIA GONZALEZ DE GALEANO
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- TRIBUNAL
SUPERIOR DE ARAUCA

**REPARACIÓN DIRECTA
(ART 140 C.P.A.C.A.)**

La señora AURA MARIA GONZALEZ DE GALEANO, a través de apoderado judicial presentó demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en contra de la RAMA JUDICIAL, en procura de que se le reconozca indemnización de perjuicios que considera se le ocasionó “.... *por falla en el servicio de administración de justicia y por su responsabilidad anónima, llevar un trámite inocua (sic) en la demanda ordinaria laboral, en el juzgado Único del circuito de Saravena, error en competencia y jurisdiccional,*”

Observa el despacho, falencias por ausencia de los Requisitos de la Demanda y Deficiencia de poder para actuar.

1. Deficiencia de poder.

En primer lugar debe precisar el Despacho que se evidencia **Deficiencia de Poder**, dado que si bien es cierto mediante memorial que obra al folio 48 del expediente, la demandante, señora **AURA MARIA GONZALEZ DE GALEANO** **revocó** el poder conferido a la Doctora MARIA CRISTINA PORRAS HIGUERA y confirió poder al Doctor **OMAR PADILLA SEQUERA**, en el mismo no se incluyó cuál es su objeto, pues éste se limita a manifestar que se otorga “....**igualmente con todas las facultades para que continúe con el trámite del proceso de la referencia....**”; sin embargo, de la revisión del poder conferido inicialmente a la Doctora PORRAS HIGUERA se constata que éste se limitó para **solicitar y representar** a la actora en **audiencia de conciliación**, pues el mismo se otorgó en los siguientes términos:

“....., para que solicite Y ME REPRESENTE en audiencia de conciliación, en ACCION o DE REPARACION DIRECTA (sic) POR FALLA DEL SERVICIO, que consagra el artículo 86 del C.C.A., modificado por el artículo 16 del Decreto No 2304 de 1989, (sic) contra LA RAMA JUDICIAL,”



Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Areca en Descongestión

Rad. 81-001-33-33-002-2013-00444-00

REPARACIÓN DIRECTA

Vale acotar con respecto al otorgamiento de poder que el artículo 65 del Código de Procedimiento Civil señala:

“Artículo 65 CPC. Poderes. (...) En los poderes especiales los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros.” (Énfasis del Despacho)

2. Requisitos de la demanda.

Considera el Despacho de vital importancia recordar que el artículo 162 del C.P.A.C.A prevé con claridad diáfana cuales son éstos así:

“Art. 162.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

*2. **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.** Las varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*

*3. **Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.***

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

*5. **La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, éste deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.***

*6. **La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.***

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.”

Además de la Deficiencia del poder para actuar, considera el Despacho, que la demanda no cumple con los requisitos previstos legalmente, pues en primer lugar, dada la necesidad de que exista coherencia entre lo expresado con precisión y claridad en el poder y lo expresado como pretensión; no puede atenderse bajo ningún aspecto la demanda presentada por la apoderada inicial, por lo que en consecuencia el escrito presentado por el nuevo apoderado adolece de graves yerros en cuanto a la determinación de los hechos y omisiones que sirven de fundamento, petición de pruebas que pretende hacer valer dentro del proceso, determinación de la cuantía, etc.

Así las cosas, el Despacho en atención a la circunstancia relacionada con la sanción de la apoderada inicial de los actores y aras de garantizar a éstos el acceso a la administración de justicia ADICIONA el auto del nueve (9) de diciembre de 2013 ordenando al apoderado de la actora presentar nuevo escrito de demanda que contenga con claridad y precisión los requisitos



Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Arauca en Descongestión

Rad. 81-001-33-33-002-2013-00444-00

REPARACIÓN DIRECTA

previstos en el artículo 162 del C.P.A.C.A., allegando además en medio magnético archivo (Formato PDF que no supere los 2 megabytes), que contenga copia de la demanda **debidamente suscrita por el apoderado de la actora.**

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR el auto del nueve (9) de diciembre de 2013, para que teniendo en cuenta los defectos señalados el actor presente en debida forma la demanda y sus anexos (Art. 162 y 166 C.P.A.C.A.) y poder para actuar en este proceso.

SEGUNDO: Conceder un plazo de **diez (10) días hábiles** a la parte demandante, contados a partir de la notificación del presente auto, para que proceda de conformidad, *so pena* de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería al Doctor **OMAR PADILLA SEQUERA**, para actuar como apoderado de los actores conforme los fines y términos previstos en el poder a él conferido y que obra al folio 48 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

TATIANA MARÍA MARTÍNEZ BALLESTEROS